



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 138363103001-2021-00111-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- TURBACO, BOLÍVAR.- Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INADMISORIO

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: ROSA MARIA HERNANDEZ ESCORCIA Y OTROS

DDO: ANTONIO MONROY CARRILLO

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose al Despacho la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por **ROSA MARIA HERNANDEZ ESCORCIA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra ANTONIO MONROY CARRILLO., considera este Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C. G. P., por las siguientes razones:

La demanda viene dirigida al Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco y los poderes vienen dirigidos al Juez Promiscuo del Circuito de Turbaco-Reperto, siendo que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso transformar el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco y el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, materializándose dicha transformación mediante Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021 y haciéndose efectiva la transformación de los mismos a partir del 15 de marzo de 2021, por tanto en el Circuito Judicial de Turbaco, no existen actualmente Juzgados Promiscuos del Circuito. Por ello no hay concordancia entre el Juez al cual está dirigida la demanda y el poder y el Juzgado ante la cual fue presentada, cual es este Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, razón por la cual, no se cumple a cabalidad lo establecido en el numeral 1º del Art. 82 del C.G.P. y lo establecido en el numeral 1º del Art. 84 del C.G.P.

Teniendo en cuenta, que el poder otorgado por los demandantes a la abogada, CANDELARIA PEREZ TOVAR, viene dirigido es al Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco-Bolívar (reparto), esta Judicatura se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Conforme lo expuesto, se procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**